



ACC: 1834994/ DOC: 1629131/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR EL CASTAÑO SPA EN CONTRA DE CGE
DISTRIBUCIÓN S.A.**

22091

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 22 ENE 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 23655, de fecha 10 de octubre de 2017, el Sr. Alfredo Montes Errázuriz, en representación de la empresa El Castaño SpA., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de CGE Distribución S.A., en adelante CGE, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La empresa reclamante manifiesta su desacuerdo con la empresa distribuidora en relación con la denegación de la solicitud de extensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD El Castaño, por caso fortuito o fuerza mayor,



presentada con fecha 22 de septiembre de 2017 a CGE Distribución, y rechazada por esta con fecha 29 de septiembre de 2017. En razón de ello, solicita a esta Superintendencia conceder la extensión del plazo de vigencia del ICC por el tiempo que el proyecto estuvo paralizado debido al recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 281, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 948, de 23 de agosto de 2017. Al respecto señala lo siguiente:

"Que, encontrándome dentro de plazo, vengo a presentar una reclamación por controversia que establece el Art. 70 letra g) del DTO 244 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación a la aplicación del citado Reglamento en lo que concierne a la solicitud de prórroga del Informe de Criterio de Conexión (ICC), al entender que la controversia que suscita el rechazo por parte de CGE, con fecha 29 de septiembre de 2017, a la solicitud de prórroga basada en causa de fuerza mayor y presentada el 22 de septiembre de 2017, debe ser resuelta por la SEC a fin de que resuelva favorablemente la solicitud de extensión de vigencia del ICC solicitada para el Proyecto PMGD EL CASTAÑO.

La presente reclamación funda sus argumentos de hecho y de derecho en lo siguiente:

I. Los Hechos:

2. Con fecha 18 de marzo de 2016, fue presentada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (SEA), para su evaluación, la Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño" titularidad del Castaño SpA.

3. Siguiendo diligentemente con las fechas de la Carta Gantt del Proyecto, con fecha 15 de junio de 2016, fue aprobado por CGE el ICC del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño", iniciándose el plazo de 9 meses de vigencia del mismo contemplado en el Art. 18° del DS. 244 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la LGSE. (ANEXO 1).

4. Con fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, emitió Resolución Exenta N° 281 calificando desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Solar Fotovoltaico El Castaño. (ANEXO 2).

5. Con fecha 23 de diciembre de 2016, el titular del proyecto El Castaño SpA., presentó, de acuerdo con el Art. 20 inciso 1° de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Recurso de Reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la calificación mencionada en el punto anterior por considerarla ilegal. (ANEXO 3).



6. Con fecha 9 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N°14/2017, admitió a trámite el Recurso de Reclamación anteriormente mencionado. (ANEXO 4).
7. Paralelamente al Reclamación contra la Resolución Exenta N°281/2016 y con el fin de dar diligente cumplimiento a los plazos previstos; con fecha 3 de febrero de 2017, la representante legal de El Castaño SpA. solicitó a CGE prórroga del ICC. (ANEXO 5).
8. Con fecha 8 de febrero de 2017, CGE aprobó la Solicitud de Prórroga del ICC del PMGD El Castaño. (ANEXO 6).
9. Con fecha 23 de agosto de 2017, la Resolución Exenta 0948/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, resolvió acoger favorablemente el Recurso de Reclamación interpuesto por los representantes legales de El Castaño SpA. con fecha 23 de diciembre de 2016 en contra de la RCA N°281 de 12 de diciembre de 2016 y calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño". (ANEXO 7)
10. Con fecha 22 de septiembre de 2017, El Castaño SpA., solicitó a CGE una extensión de la vigencia del ICC del PMGD El Castaño 9 MW, al entender que la paralización por la demora en dar respuesta al Recurso de Reclamación interpuesto contra la Resolución de Calificación Ambiental Negativa supone un caso de fuerza mayor. (ANEXO 8).
11. Con fecha 29 de septiembre de 2017, CGE respondió a la solicitud de prórroga del inciso anterior denegando la extensión. (ANEXO 9).

II. El Derecho

1. LA DENEGACIÓN RECURRIDA

1.1 La controversia que esta reclamación presenta concierne al rechazo de la solicitud de prórroga del Informe de Criterio de Conexión (ICC) por parte de CGE, sin contemplar la causa de fuerza mayor argumentada y demostrada en la solicitud dirigida a la empresa distribuidora.

2. LA RECLAMACIÓN

2.1 La reclamación se encuentra contemplada en la letra g) del Art. 70 del DTO 244 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, que dice:

"Artículo 70°: Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así



como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias:

(...) g) *Respecto de la solicitud de prórroga del ICC.*"

2.2 *Interpone la reclamación el titular de proyecto, EL CASTAÑO SpA.*

3. LA FUERZA MAYOR

3.1 *De acuerdo con Art. 45. del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito se define como:*

"El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

3.2 *Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que para que tal evento ocurra es necesario la concurrencia de tres requisitos: 1) un hecho imprevisto, 2) irresistible y 3) que no haya sido desencadenado por el hecho propio. En este sentido, la imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la "irresistibilidad" significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir el mismo Código, tratándose de naufragio, terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario.*

3.3 *En este sentido la Resolución Exenta N° 15704 de 19 de octubre de 2016, la SEC fija el alcance y requisitos del concepto de fuerza mayor o caso fortuito para situaciones de interrupción de suministro eléctrico, recogiendo los mismos elementos constitutivos:*

a) *Exterioridad del hecho:*

El hecho eventualmente constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe consistir en un hecho externo, absolutamente extraño a la voluntad del agente que lo reclama, es decir que no haya contribuido en forma alguna a su ocurrencia (...)

b) *Imprevisibilidad del hecho*

La imprevisibilidad apunta a la incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente; no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor (...)



c) *Carácter irresistible del hecho*

La fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que la empresa que ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto (...)

3.4 A la luz de los hechos relatados, la existencia de un juicio que impidió realizar una cadena de actos, en este caso la tramitación de los Permisos Sectoriales Ambientales (PAS) constituye una causa de fuerza mayor no imputable a EL CASTAÑO SpA. y que impide dar cumplimiento al proceso de conexión de acuerdo al ICC vigente.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

A la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC), tener por interpuesta la reclamación por controversia en contra de la denegación de la Solicitud de extensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD EL CASTAÑO, presentada el 22 de septiembre de 2017 a CGE y rechazada el 29 de septiembre de 2017; solicitando, en definitiva, que resuelva la controversia y conceda la extensión del plazo de la vigencia del ICC por el tiempo que el proyecto estuvo paralizado debido al Recurso de Reclamación contra la Resolución Exenta N° 28 de 12 de diciembre de 2016, y que finalmente resultó favorable a EL CASTAÑO SpA el 23 de agosto de 2017”.

2° Que mediante Oficio Ordinario N° 22747, de fecha 30 de octubre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa El Castaño SpA en contra de CGE.

3° Que mediante Oficio Ordinario N°24200, de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa El Castaño SpA y solicitó antecedentes a CGE.

4° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 29106, de fecha 04 de diciembre de 2017, CGE dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 24200, señalando lo siguiente:

“Claudio Gutiérrez Milesi, abogado, actuando en representación, según se acreditará, de CGE Distribución S.A. , empresa a la que se aludirá, en lo sucesivo, como CGED, indistintamente, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Presidente Riesco, N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, en caso Times N° 839168, correspondiente a procedimiento administrativo iniciado por reclamo interpuesto por la empresa El Castaño SpA en contra de mi representada, en virtud del artículo 18° del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2005, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, reclamo notificado

a mi representada con fecha 20 de noviembre de 2017, mediante Oficio Ordinario N° 24.200 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 16 de noviembre de 2017, al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles con respeto digo:

Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 24.200 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles —en adelante, indistintamente, "la SEC" o "la Superintendencia"—, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa Castaño SpA en contra de CGE Distribución S.A., correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada a prorrogar por segunda vez el Informe de Criterios de Conexión emitido por esta distribuidora con fecha 15 de junio de 2016, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño", de propiedad de la empresa antes mencionada.

En relación con las razones por las que, mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, CGE Distribución S.A. ha rechazado acceder a una segunda solicitud de prórroga de ICC efectuada por El Castaño SpA, de fecha 22 de septiembre de 2017, y en respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, efectuada el recién pasado 10 de octubre, cabe señalar lo siguiente:

- 1. CGE Distribución S.A. emitió el ICC del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño" con fecha 15 de junio de 2016.*
- 2. Con fecha 3 de febrero de 2017, El Castaño SpA solicitó a CGE Distribución S.A. prórroga del ICC de su proyecto, solicitud que fue acogida por la distribuidora, extendiendo el plazo de vigencia del ICC por nueve meses, plazo que vence el próximo 15 de diciembre.*
- 3. Con fecha 22 de septiembre de 2017, El Castaño SpA solicitó a CGE Distribución S.A. una nueva prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, invocando impedimentos en el proceso de calificación ambiental de su proyecto como hechos constitutivos de fuerza mayor, solicitud que no fue acogida por la empresa distribuidora, lo que fue comunicado a la solicitante mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2017.*
- 4. La razón por la que CGED se vio en la obligación de rechazar la solicitud de prórroga de conexión es que, simplemente, carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.*

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar



por segunda vez la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

El énfasis ha sido agregado para destacar que CGE Distribución S.A. no podría haber accedido a una nueva prórroga, considerando que ya había prorrogado la vigencia del ICC del proyecto de que se trata en la única oportunidad que establece la normativa, y además, que la prórroga otorgada a principios del año 2017 lo fue por el máximo plazo de prórroga previsto para proyectos que, como éste, tienen como fuente de energía primaria la solar, vale decir, nueve meses.

Estimamos que la norma citada es suficientemente clara respecto del impedimento para mi representada de acceder a una segunda solicitud de prórroga de un ICC y que es igualmente evidente que CGE Distribución S.A. se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico al no acceder a lo solicitado, razón por la que solicitaremos a la Superintendencia rechazar la reclamación interpuesta por El Castaño SpA, sin perjuicio de la calificación que dicha Autoridad pudiere efectuar respecto de la alegación de fuerza mayor de la reclamante y de las decisiones que, al respecto, pudiere adoptar en el ejercicio de sus facultades.

POR TANTO,

PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE tener presente lo informado y, con el mérito de lo expuesto, desestimar el reclamo de El Castaño SpA y confirmar la correcta aplicación que CGE Distribución S.A. ha hecho de la normativa eléctrica al desechar la solicitud de rectificación del ICC correspondiente al Proyecto Solar Fotovoltaico El Castaño."

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

En relación con la solicitud de El Castaño SpA en orden a extender el plazo del ICC por un periodo de 8 meses, dado que la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de

18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Ahora bien, El Castaño SpA alega que debido al tiempo que demoró la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, se ha visto imposibilitada de cumplir su obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos previstos en el D.S. N° 244, lo cual configuraría una causal de caso fortuito o fuerza mayor, Por lo anterior, corresponde entonces analizar la concurrencia de los requisitos de esta causal al caso concreto.

De los antecedentes acompañados es posible constatar que con fecha 18 de marzo de 2016 fue presentada a la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), para su evaluación, la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico El Castaño”, tres meses antes de la emisión del ICC por parte de CGE.

Luego, durante el plazo de vigencia del ICC, por medio de Resolución Exenta N°281, de 12 de diciembre de 2016, el SEA calificó desfavorablemente la DIA del proyecto El Castaño, ante lo cual, con fecha 21 de diciembre de 2016, el titular del proyecto interpuso un recurso de reclamación contra esta Resolución, con el objeto de dejarla sin efecto y en su reemplazo califique favorablemente el citado proyecto.

Finalmente, por medio de la Resolución Exenta N°0948, de fecha 23 de agosto de 2017, es decir, ocho meses después del ingreso del recurso antes señalado, este fue resuelto, calificando favorablemente la DIA del PMGD “Parque Solar Fotovoltaico El Castaño” presentado a SEIA por El Castaño SpA.

De lo anterior, se puede apreciar que el titular del PMGD El Castaño actuó con la debida diligencia al tramitar los permisos sectoriales necesarios para conectar el proyecto, iniciando la tramitación de la DIA incluso antes de la obtención del respectivo ICC; sin embargo, el período de tramitación de los permisos ambientales (más de 17 meses desde su inicio hasta la declaración favorable de la DIA) generó una paralización natural del avance del proyecto, debido a la imposibilidad de comenzar a ejecutar las obras asociadas sino hasta la obtención de los respectivos permisos. Lo anterior trajo como consecuencia que la conexión del proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC fuese inviable. Lo expuesto, a juicio de esta Superintendencia, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por El Castaño SpA, configurando una causal de fuerza mayor.

Lo anterior, tomando en consideración que El Castaño SpA efectuó todas las presentaciones exigidas para conseguir los permisos sectoriales necesarios para la construcción del medio de generación, dentro del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión.

6° Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa El Castaño SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del parque fotovoltaico denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño" no le es imputable al propietario del mismo, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en ocho meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

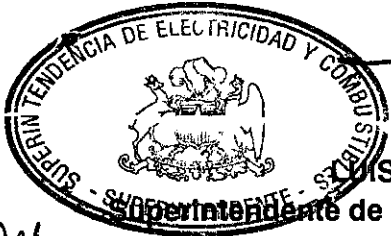
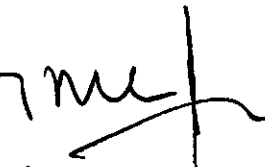

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa El Castaño SpA representada por el Sr. Alfredo Montes Errázuriz, ambos con domicilio en Suecia N°155, oficina 704, Providencia, en contra de CGE Distribución S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD El Castaño, conforme lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.

2° Que la empresa CGE Distribución S.A., deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios

de Conexión del PMGD El Castaño, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD El Castaño, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador La Rosa. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

BCV/GIM/MCG/JDS/EFV

Distribución:

- Representante Legal El Castaño SpA.
Suecia 0155, Providencia, Santiago.
- Gerente General Cge Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 839168/